



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	HERNÁN ALBERTO SOTO HERNÁNDEZ
Demandado	BIBIANA PATRICIA PATIÑO ATEHORTUA
Radicado	No. 05001 31 10 004 2020 00128-00
Proveído	Auto Interlocutorio No.304
Instancia	PRIMERA
Asunto	Interlocutorio que resuelve reposición y admite demanda
Decisión	REPONE

Procede el despacho a resolver de PLANO, el recurso de reposición, que en término oportuno presentó la parte demandante, frente al auto proferido el 9 de marzo de estas calendas.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante, señor HERNÁN ALBERTO SOTO HERNÁNDEZ, dentro del proceso de la referencia, presentó recurso de reposición, en subsidio el de apelación, frente al auto de fecha 9 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual el despacho resolvió RECHAZAR LA DEMANDA, por no haber cumplido con los requisitos exigidos, dentro del término que otorga la Ley.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Aduce el recurrente, que contrario a lo que manifiesta el despacho, si allegó dentro del término, seis (6) de marzo de la presente anualidad, el memorial mediante el cual se subsanaron los requisitos para que la demanda sea admitida, esto es, memorial que contiene: fecha exacta en la cual las partes se separaron, dos testigos más, adjuntándose también, copia auténtica del acta de registro civil de nacimiento de Jhonatan Alberto Soto Patiño. Posteriormente el nueve (9) de marzo, se allegó otro memorial, pero que solamente da cuenta de los anexos que habían quedado pendientes, sin embargo, ya se habían subsanado los requisitos dentro del término, pero el a quo los pasó por alto al momento de decidir.

Por lo anterior, considera que se debe revocar la providencia del nueve (9) de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por vencimiento de términos, pues como ha quedado aquí expresado, se subsanó la demanda dentro del término.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del C.G.P. Procedencia y Oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los autos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”; conforme al 319 ibídem, Trámite: “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Y el artículo 322 numeral 2º ibídem dispone: “La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...”.

En el caso objeto de estudio, el auto objeto de inconformidad, fue proferido el 9 de marzo de 2020, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, y el apoderado del demandante y presentó el recurso el 12 de marzo, luego entonces, estaba dentro de los términos para interponerlo.

El Artículo 90 del Código General del Proceso, que regula lo pertinente a la ADMISIÓN, INADMISIÓN y RECHAZO DE LA DEMANDA, establece:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.(..).

Así las cosas, el término para subsanar los requisitos de la demanda, es de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la fecha que se notifica por estados el auto inadmisorio.

En el presente caso, el auto inadmisorio se notificó por estados el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo que la parte demandante, tenía hasta el viernes seis (6) de marzo, para subsanarla en debida forma, lo que realmente ocurrió, pues revisados los escritos presentados por el recurrente, se puede evidenciar que el memorial fue presentado en la oficina judicial el 6 de marzo de 2020 a las 15:49 horas, en el cual cumplió con los requisitos exigidos por el despacho, esto es, indicó la fecha exacta en la que las partes se separaron, informó el nombre de 2 testigos y adjuntó el registro civil de nacimiento del hijo de la pareja.

Siendo así las cosas, se REPONDRÁ EL AUTO RECURRIDO y teniendo en cuenta que la demanda, ahora sí, reúne los requisitos exigidos por la Ley procesal, se procederá a su admisión.

expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia proferida por este despacho judicial el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: Satisfechos los presupuestos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado ADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por HERNÁN ALBERTO SOTO HERNÁNDEZ en contra de BIBIANA PATRICIA PATIÑO ATEHORTÚA, por la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

QUINTO: Por cuanto se ajusta completamente a lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JORGE IVÁN CARDONA CORREA, con Tarjeta Profesional No.93.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representar en este proceso al demandante, HERNÁN ALBERTO SOTO HERNÁNDEZ.

NOTIFIQUESE

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADOS NRO. 085, HOY 02-10-2020

Firmado Por:

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbbd6ce56a9c5d26e591e6e763770f1bb1dbecb36a5f010d6d394870a510d879

Documento generado en 01/10/2020 11:12:33 a.m.